

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
Por tres meses 5'50
Por seis meses 10'50
Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
Por tres meses 7'00
Por seis meses 12'50
Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 2050

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo único. Se prorroga por el plazo de un mes, a tenor y efectos del artículo 21 de la Ley de 28 de julio de 1933, en todo el territorio nacional, incluso en las zonas de Soberanía, el estado de prevención que al amparo del artículo 20 de la Ley precitada se declaró por Decreto de 24 de junio último, publicado en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día 25.

Dado en Madrid, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 23 agosto 1934)

Ministerio de Hacienda

DECRETO 2051

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Logroño para que utilice el edificio denominado «Casa de Espartero» para instalar en él el Archivo Histórico provincial, quedando obligada la Corporación municipal a costear todas las obras de conservación y reparación del edificio, reservándose el Estado la reivindicación del uso del inmueble en el caso de que fuese destinado a fines distintos al de la concesión, salvo que la variación se haga con aprobación superior.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 23 agosto 1934)

2028

Habiéndose padecido error material en la publicación del siguiente Decreto, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

DECRETO

Dispone el apartado B) de la base sexta de la Ley de 3 de diciembre de 1932, que todos los ingresos procedentes de contribuciones, impuestos, rentas o derechos del Estado que no se hallen sujetos al régimen de cuota fija, cobrada por recibo periódicamente y en los plazos establecidos por el Estatuto de recaudación, se efectuarán por los interesados directamente en el Tesoro. Este mandato legal, cuyo cumplimiento ha de producir a la Hacienda pública ahorros de estimable cuantía, es de aplicación a la Contribución general sobre la Renta, acomodándose perfectamente a la naturaleza de esta contribución y a las circunstancias y facilidades de pago que concurren en los contribuyentes hasta ahora gravados por la misma, sin que sean de prever más excepciones que las que imponen la exigencia en favor de los contribuyentes en el artículo 24 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, de que la contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el Municipio de la imposición.

Es, pues, indispensable en los momentos en que ha de implantarse la organización marcada en la base sexta de la Ley de 3 de diciembre de 1932, modificar en este sentido las normas correspondientes contenidas en el Decreto de 15 de febrero de 1933 y, para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 11 del Decreto de 15 de febrero de 1933, quedando redactado en la forma que sigue:

Artículo 11. La cobranza de las cuotas deberá efectuarse mediante ingreso directo por los contribuyentes en el Tesoro si en el Municipio de la imposición existiere Delegación o Subdelegación de Hacienda. Cuando la declaración del contribuyente hubiere sido presentada en la Administración de Rentas públicas que corresponda, podrá aplicarse para su inmediata liquidación e ingreso el régimen a que se refiere el apartado C) de la base sexta de la Ley de 3 de diciembre de 1932, con los requisitos y en la forma que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 2.º Los ingresos directos en el Tesoro a que se refiere el párrafo primero del artículo anteriormente consignado,

Junta Administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación de Servicios Sanitarios de 11 de julio próximo pasado, («Gaceta» del 15), y Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 24 del referido julio, («Gaceta» del 28), se procedió el día 20 del actual a las trece horas por la Junta Provisional y bajo mi presidencia, a realizar el escrutinio de la votación entre todos los Alcaldes de la provincia, para designar los dos Alcaldes que por elección han de formar parte de esta Junta como Vocales.

Votaron 116 Alcaldes con el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Alcaldes and Votos. Lists names like Torrecilla de Cameros (64), Entrena (59), Calahorra (9), etc.

Fueron por lo tanto designados para los citados cargos los Alcaldes de Torrecilla de Cameros y de Entrena.

Lo que se hace público para conocimiento de los votantes y del público en general.

Logroño, 20 de agosto de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Menéndez.

tendrán aplicación para las liquidaciones que a la fecha de la publicación del presente Decreto no hubieren producido cargo de los correspondientes recibos a los Recaudadores y para las liquidaciones que se giren en lo sucesivo, debiendo serles así notificado a los respectivos contribuyentes por las Delegaciones de Hacienda.

Se concede a los contribuyentes por la contribución general sobre la renta un plazo de tres meses para la realización de sus

liquidaciones a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, sin perjuicio de que con posterioridad a esta prórroga se cumplan todos los plazos que para la cobranza de las cuotas del Tesoro concede el Estatuto de recaudación vigente.

Dado en Madrid a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 19 agosto 1934)

Ministerio de Comunicaciones

DECRETO 2026

En cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de fecha 7 de los corrientes mes y año, sobre cesación del servicio de Telefonemas, por este Ministerio se procedió, con fecha 8 de los mismos, al nombramiento de los tres representantes de la Dirección general de Telecomunicación, que, con los tres designados por la Compañía Telefónica Nacional, habían de actuar, bajo la presidencia del señor Subsecretario de Comunicaciones, al objeto de determinar, con arreglo a la base 11 del Contrato entre el Estado y la Compañía, y disposiciones legales posteriores, los términos y condiciones según los cuales ha de ser prestado o facilitado por la Compañía Telefónica Nacional la cooperación al Estado en orden a los servicios telegráficos que a aquélla impone las citadas disposiciones legales.

Terminada la labor de dicha Comisión con la fijación por unanimidad de las correspondientes conclusiones, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º **Denominación del servicio.**—El nuevo servicio que ha de establecerse por virtud de la cooperación que, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 del Contrato, ha de prestar la Compañía Telefónica al Estado, se denominará de «Telegramas de curso mixto».

Artículo 2.º **Clases del servicio.**—El servicio que prestarán los Centros telefónicos se referirá exclusivamente al de «orden interior», y sólo en sus diferentes modalidades de «Urgente», «Ordinario», «Diferido» y «Madrugada», y con igual régimen de tasas que el impuesto por la Administración, no admitiéndose los telegramas y servicios especiales, tales como «Respuesta pagada», «Comercial», «Múltiples», «Tasados», etc.

A los efectos de servicio oficial, gozarán de franquicia todas las personalidades o entidades que tengan franquicia telefónica o puedan tenerla, según la estipulación correspondiente de la Compañía Telefónica con el Estado y los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en aquella parte que les conceda actualmente la circular privada de la Compañía para utilizar en conferencia las líneas en momentos de alteración de orden público.

Sin perjuicio de esa facilidad, se establece para estos Jefes de puesto de la Guardia civil un mensaje de servicio oficial que habrá de ser objeto de una tasa especial al estipular el régimen económico para este sistema.

En lo que atañe a los llamados «Despachos de servicio», que tienden a rectificar incidencias, errores, etc., se seguirán las prácticas acostumbradas en este respecto.

Artículo 3.º **Horario.**—El horario de los Centros telefónicos para el nuevo servicio será el mismo que el de la estación telegráfica de enlace correspondien-

te, con una duración máxima desde las ocho horas a las veintidós de cada día, siempre que este período de tiempo resulte compatible o coincida con el horario reglamentariamente establecido por los Centros de la Compañía.

Artículo 4.º **Modo de efectuar el servicio.**—Los Centros telefónicos establecidos en las poblaciones de cambio conectarán directamente la estación telegráfica de la población respectiva con el Centro telefónico que haya de transmitir o recibir dicho servicio, al objeto de evitar toda clase de escala en estaciones de la Compañía. A este último fin se establecerán las líneas telefónicas de enlace de que se ocupa el artículo siguiente.

Artículo 5.º **Centros de enlace.**—En cumplimiento exacto de la Base 11 del Contrato entre el Estado y la Compañía, se acepta la designación de las estaciones telegráficas que han de servir de centros de enlace entre ambas redes, convenida provisionalmente entre el Estado y la Compañía Telefónica.

Artículo 6.º **Líneas telefónicas de enlace.**—Con objeto de simplificar todo lo posible las modalidades del servicio, serán enlazados directamente los centros telegráficos a donde hayan de afluir los telegramas procedentes o con destino a la red telefónica, con los Centros interurbanos de ésta, en cada una de las localidades que como puntos de enlace se han convenido, y a esta finalidad instalará la Compañía enlaces o líneas directas a dichos cuadros interurbanos y cuyas líneas no podrán ser utilizadas más que a los fines indicados, debiendo haber una línea de enlace por cada quince o fracción de quince centros telefónicos que afluayan a aquel enlace. La instalación se hará a cargo de la Compañía, si bien el Estado deberá satisfacer la tarifa urbana de servicio oficial de aquella localidad para cada uno de dichos enlaces.

El valor de estos abonos mensuales será compensado por la Compañía con una bonificación al Estado por la misma cuantía de dicho importe, que se deducirá de la recaudación que aquélla obtenga por el servicio telegráfico depositado en sus Centros, con lo cual el Estado no sufrirá quebranto económico alguno en cuanto afecta al abono de las líneas directas de enlace que de mutuo acuerdo se concertan ahora, o que en lo sucesivo, y también por esta mutua conformidad, pudieran concertarse.

Establecidos los centros de enlace a que anteriormente se hace referencia, no podrán ampliarse ni modificarse en lo sucesivo sin previo acuerdo entre ambas partes, ni tampoco habrá de quedar al arbitrio o voluntad de una de ellas exclusivamente el de aumentar aquel número en cada localidad de los tan repetidos enlaces, a menos que el Estado lo solicite y abone el importe de cuantos exceda del número convenido.

Artículo 7.º **Nomenclatores e impresos.**—La Administración facilitará a la Compañía el número de ejemplares necesarios a la misma para surtir a sus Centros del nuevo Nomenclátor, que se

publicará a la mayor rapidez, así como también de los impresos necesarios para este nuevo servicio, los cuales serán remitidos directamente por las estaciones telegráficas de enlace a los centros telefónicos que a ellas se conectan, exceptuando la primera remesa para la implantación del servicio, que será efectuada directamente por la Dirección general de Telecomunicación a la Dirección de la Compañía, a los efectos de su distribución entre los Centros de su red.

Artículo 8.º **Guías telefónicas.**—La Compañía inscribirá gratuitamente entre los servicios públicos de urgencia que figuran en sus guías (Bomberos, Policía, etc.) y tipo de letra de iguales dimensiones, la inscripción de «Telégrafos (admisión de telegramas)», seguida del número o números que correspondan a los abonos destinados para este servicio.

Artículo 9.º **Repartidores.**—La Compañía proporcionará a la Administración 250 repartidores de los que actualmente tiene a su servicio con carácter eventual y que no excedan de cuarenta años de edad. Al efecto, facilitará una relación de las poblaciones en donde actualmente prestan su servicio, copia de sus fichas respectivas y antecedentes penales. El Estado condiciona el derecho de admisión de este personal al examen de la documentación antedicha y a las disponibilidades económicas posibles.

Artículo 10. **Comisión de incidencias en la colaboración de servicio de telegramas.**—Para la buena marcha de este nuevo servicio se constituirá una Comisión de incidentes, formada por un representante de la Administración y otro de la Compañía, que, de mutuo acuerdo, resuelvan rápidamente todas las incidencias que puedan presentarse en el tráfico de este servicio, así como la modificación que convenga establecer en la designación de las estaciones telegráficas y telefónicas que enlazan entre sí.

Artículo 11. **Régimen económico.**—Dentro del sistema del servicio a que ha de llevar la cooperación que a la Compañía Telefónica le reclama el Estado, se presentarán estos tres casos:

a) Mensajes que se depositen en Centros telefónicos establecidos en poblaciones donde no haya estación de Telégrafos para poblaciones donde las haya.

b) Mensajes depositados en oficinas telegráficas con destino a poblaciones en donde no haya telegráfica y si sólo Centro telefónico.

c) Mensajes que se depositen en poblaciones donde sólo haya Centro telefónico, para otras de iguales condiciones.

En lo que se refiere a los casos a) y b), la carencia de datos estadísticos en la Administración del Estado, de una parte, y de otra, la falta de aquellos elementos de juicio que concretamente sólo cabe esperar de la experiencia y del funcionamiento del nuevo servicio, obligan a establecer con carácter provisional el siguiente régimen económico:

a) De los mensajes impuestos en Centros telefónicos para Es-

taciones telegráficas, percibirá la Compañía íntegro su importe en metálico, sin otro gravamen que el sello móvil que para cada despacho establece la Ley del Timbre, y que deberá ir adherido al mismo.

b) De los mensajes que entren por estaciones telegráficas para Centros telefónicos, percibirá el Estado íntegro su importe total.

c) Por cuanto atañe a este caso, se entiende que el importe de los mensajes impuestos en Centros telefónicos para otro Centro telefónico, quedará a beneficio de la Compañía, sin otro gravamen que el sello móvil, en consideración, de una parte, a que se trata de un renglón muy reducido, y de otra, a que se considera esta cesión como compensación del establecimiento y abono mensual de las líneas de enlace, de cuyo coste, según se dice en otro lugar, hace la Compañía la bonificación íntegra al Estado.

Las tasas que los Centros telefónicos impongan a los telegramas oficiales de los Comandantes de puestos de la Guardia civil, a que se hace alusión en el apartado referente a las «clases del servicio», se cifrarán en el 50 por 100 de la tasa ordinaria, abonando el Estado a la Compañía el importe de este servicio.

Artículo 12. **Vigencia del acuerdo.**—Las disposiciones concernientes al régimen económico tendrán carácter provisional y revisable, en aquella parte que se refiere a la percepción de ingresos, y con arreglo a las siguientes instrucciones:

El sistema de percepción que establece el artículo 11 del presente Decreto regirá hasta el 31 de marzo de 1935. Cualquiera de ambas partes (Administración o Compañía) podrá denunciar ese acuerdo con un mes de antelación. Si no se denuncia habrá de entenderse tácitamente prorrogado el sistema económico que se propugna en el citado artículo. Si una de las partes, o las dos, lo denuncia, dicho plan económico será revisado, con la colaboración proporcional de representantes de la Administración y de la Compañía, dentro de un plazo máximo de tres meses.

El Estado se reserva el derecho de suspender el servicio de telegramas de curso mixto, total o parcialmente, cuando lo estime oportuno para su propia seguridad o por necesidades de orden público. En ningún caso tendrá derecho la Compañía Telefónica Nacional de España a indemnización alguna por lo que afecta a este servicio.

Artículo 13. Por el Ministerio de Comunicaciones se adoptarán todas las medidas pertinentes al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en La Granja a quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, José María Cid Ruiz Zorrilla.

(Gaceta 18 agosto 1934)

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

2029

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica en su escrito de 23 de julio próximo pasado, relativa a si los prófugos y desertores amnistiados con arreglo a la ley de 24 de abril último (D. O. número 95) que por razón del reemplazo a que pertenecen no quedan exentos de incorporarse a filas, pueden obtener los beneficios de reducción del servicio en filas con arreglo al capítulo XVII del Reglamento vigente de Reclutamiento y reemplazo,

Este Ministerio ha resuelto que tanto los prófugos amnistiados como los individuos que por haber faltado a concentración hubiesen sido destinados a Cuerpo en concepto de presuntos desertores, que obtengan y se les aplique la amnistía por razón de dichas presuntas responsabilidades, podrán solicitar los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas previo ingreso en la Delegación de Hacienda de la cuota correspondiente, pero los individuos amnistiados por razón de deserción cometida hallándose prestando servicio en filas no podrán obtener dichos beneficios en atención a que, con arreglo a los preceptos aplicables del Reglamento de Reclutamiento, una vez incorporados a filas no podían ya acogerse a ellos, y por consiguiente la amnistía no afecta para nada a la situación en que se encontraban antes de cometer la deserción, con respecto a las disposiciones contenidas en el capítulo XVII del Reglamento de Reclutamiento y reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de agosto de 1934.
—Diego Hidalgo

Señores.....
(Gaceta 19 agosto 1934)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Logroño

CIRCULAR 2036

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 18 de octubre de 1925, se hará en el presente año un reparto de todas las plantas disponibles del Vivero Central a cargo de esta Jefatura, cuyos números y especie figuran a continuación:

Chopo lombardo . . .	34.000
Chopo canadiense . . .	2.700
Acacia	1.000
Plátano	1.000
Arce negundo	1.000
Alamo blanco	300

A fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de abril de 1924, que dispone la práctica de una plantación mínima anual de cien árboles, sus peticiones tendrán preferencia sobre las de los particulares, y entre los Ayuntamientos la tendrán

aquellos que dispongan de predios y terrenos para lograr el mejor éxito de las repoblaciones y también los que acrediten haber cuidado con especial atención las plantaciones de años anteriores.

El reparto de las plantas se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª Las peticiones deberán dirigirse por conducto de este Distrito a la Jefatura del Servicio Central de Repoblaciones en instancia debidamente reintegrada, antes del día 30 de octubre, expresándose claramente en ellas el número, especie y destino de las plantas que se solicitan. Las que se reciban en fecha posterior sólo se atenderán en el caso de haber plantas sobrantes.

2.ª Las plantas se cederán gratuitamente, procurando que el beneficio de esta cesión alcance el mayor número posible de peticionarios y dando las preferencias que se han citado.

3.ª Las plantas se entregarán en el Vivero a la presentación de la orden de concesión, siendo de cuenta del concesionario los gastos de embalaje y transporte, que entregarán al guarda del Vivero al retirar las plantas.

4.ª No podrán enajenarse ni permutarse las plantas concedidas ni variarse el destino señalado en la petición. El incumplimiento de estos requisitos será castigado con arreglo al Real decreto citado con una multa igual al triple del valor de las plantas concedidas.

5.ª Una vez practicado el reparto de plantas, se comunicará por esta Jefatura a los peticionarios el número y especies de las que se les han concedido, dándose un plazo que se expresará para que puedan recogerlas del Vivero y entendiéndose que de no hacerlo así renuncian a la concesión, pudiendo, en su consecuencia, ser concedidas por esta Jefatura a otro peticionario que hubiese.

6.ª Antes de transcurrido un año de la fecha del donativo de plantas, los concesionarios deberán dar cuenta a esta Jefatura de los resultados obtenidos.

Para el mejor empleo de las plantas concedidas, esta Jefatura facilitará cuantos datos le sean interesados y resolverá cuantas consultas se le hagan verbales o por escrito. Pero debe desde ahora anticiparse a señalar algunas prácticas viciosas observadas en plantaciones de años anteriores y otras de que ha tenido conocimiento:

1.ª Debe prescribirse en absoluto la costumbre afortunadamente en esta provincia poco arraigada, de cortar las raíces de las plantas y utilizando éstas como estacas introduciéndolas en la tierra en hueco abierto con barra de hierro.

La planta debe utilizarse con todas sus raíces (salvo las rotas o dañadas en el arranque y transporte) y colocarse en hoyo cabaído en la tierra con alguna anticipación y de dimensiones que dependerán del tamaño de aquella, pero que por lo menos deben ser las necesarias para que todas las raíces en sus posiciones naturales se encuentren dentro de la tierra removida.

2.ª También se observa la costumbre de enterrar las plantas a profundidad mayor de la conveniente. Una vez asentada la tierra removida de la hoyo, la planta debe quedar enterrada hasta la misma altura en que lo estuvo en el Vivero, altura que se aprecia a primera vista.

3.ª Hay en esta provincia numerosas plantaciones de chopos en que las plantas distan unas de otras poco más de un metro. Es un grave error que con ello se aprovecha mejor el terreno, pues en esas condiciones las plantas no pueden desarrollarse por falta de suelo y de aire.

Excepción hecha de los pinos, para todas las demás especies objeto de este reparto, las plantas deben colocarse a distancias por lo menos de cuatro metros entre una y otra.

Logroño, 22 de agosto de 1934.
—El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIOS 2041

Recibidas definitivamente las obras de reparación con riego asfáltico superficial de los kilómetros 21 al 32 de la carretera de Logroño a Zaragoza, ejecutadas por el contratista «Bilbaina de Firms Especiales, S. A.», y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Corera, El Redal, Ausejo y Villar de Arnedo, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan a esta Jefatura las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 23 de agosto de 1934.
—El Ingeniero Jefe: P. A., Aurelio Ramírez González.

2042

Recibidas definitivamente las obras de riego asfáltico superficial en caliente del firme de los kilómetros 309 al 316 de la carretera de Soria a Logroño, ejecutadas por el contratista «Bilbaina de Firms Especiales, S. A.», y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Nalda, Albelda, Alberite y Lardero, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan a esta Jefatura las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de

treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 23 de agosto de 1934.
—El Ingeniero Jefe: P. A., Aurelio Ramírez González.

Administración de Justicia

2034

Don Pedro González Otaño, Juez Municipal en funciones de instrucción de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas practicada por la Audiencia de esta provincia en la causa número 10 de mil novecientos treinta y tres seguida en este Juzgado por hurto contra Saturnino Eguizábal Bretón, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, previa rebaja del veinticinco por ciento, la finca que se dirá, embargada a dicho procesado, para con su producto hacer pago de las costas a que fué condenado por dicha causa, y señalándose para dicha subasta el día veintinueve de septiembre próximo, a las once de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Finca embargada

Heredad villa en el término de «La Rad-Ventescosa», de esta jurisdicción de Arnedo, de unos once celemines de cabida, o sea diecinueve áreas y veinticinco centiáreas. Linda Norte, camino carretil; Sur, Víctor Ruiz; Este, Juan Escalona Bretón; y Oeste, Nicolás Remírez; tasada en quinientas diez pesetas.

Advertencias

1.ª Que no existen títulos de propiedad de dicha finca, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

2.ª Que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor en tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores; y

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, previa la rebaja del veinticinco por ciento del valor que sirvió de tipo para la primera subasta.

Dado en Arnedo, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Pedro González.—D. S. O., Escolástico Galino.

EDICTO 2035

Por el presente, se cita, llama y emplaza a las personas más allegadas al interfecto Pedro Portugués Vega, de 29 años de edad, natural de Codornilla, cuyas demás circunstancias se desconocen y cuyo actual paradero y domicilio de sus familiares se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecerles el procedimiento que

determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por virtud de la causa 214-1934 por muerte de dicho individuo, por haberse ahogado en el río Ebro, en término de Agoncillo.

Dado en Logroño, a 22 de agosto de 1934.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

CÉDULA DE CITACIÓN

2043

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida sobre robo en el Monte de Piedad, contra Sebastián Gallego Delgado, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a dicho penado, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de requerirle de pago a la indemnización impuesta por la Superioridad, apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Para que tenga lugar la citación acordada expido la presente cédula que firmo en Logroño, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial: P. H., Amós Arizmendi.

VACANTE

2047

Don Mauricio Vicente Fernández, Juez Municipal de la villa de Robres del Castillo,

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado Municipal y vacante la de suplente del mismo, se anuncia para su provisión en propiedad en concurso de traslado conforme determina el artículo 6.º en relación con el 4.º del Decreto de 31 de enero último y demás disposiciones complementarias, a fin de que cuantos se crean en derecho a solicitar puedan verificarlo presentando las solicitudes debidamente documentadas, ante este Juzgado o el de Instrucción del partido, dentro del término de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» o en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se hace constar que el sueldo asignado son los derechos de Arancel.

Robres del Castillo, 20 de agosto de 1934.—El Juez Municipal, Mauricio Vicente.—El Secretario interino, Juan Barragán.

Juzgados Militares

REQUISITORIA 2049

Juan Cilla Alonso, hijo de Macario y de Asunción, natural de Brieva de Cameros (Logroño), estado soltero, profesión empleado, edad 25 años; señas personales: estatura 1 metro 720 milímetros, domiciliado últimamente en San Antonio (Chile), sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Luis Beotas Sarráís, del 2.º Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en la plaza de Vitoria, con

el fin de serie comunicado su indulto.

Vitoria, 23 de agosto de 1934.—El Capitán Juez Instructor, Luis Beotas.

Administración Municipal

EDICTO 2031

En virtud de las facultades que confieren a las Corporaciones municipales los artículos 303 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto del mismo año, este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el 18 de los corrientes, aprobó en principio una transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto ordinario, a fin de satisfacer diversas obligaciones indispensables con el sobrante de consignaciones afectas a servicios que quedan suficientemente dotados; y una habilitación de crédito por medio del superávit del ejercicio último, sin aplicación en el actual, para subvenir al suministro de personal y caballerías que se empleen en los trabajos topográficos de campo para el levantamiento de los planos parcelarios del Catastro en este término municipal, obligatorio según Real orden de 19 de junio de 1926, e inaplazable.

En su consecuencia, como cumplimiento al artículo 12 del antedicho Reglamento, hago saber: Que los expedientes incoados para llevar a efecto las mentadas transferencia y habilitación se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, durante el cual pueden formularse contra los mismos las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes ante el Ayuntamiento, quien las admitirá o deshechará según que se ajusten o no a las formalidades y requisitos legales.

Rincón de Soto, 20 de agosto de 1934.—El Alcalde, Justo Pascual.

EDICTO 2045

Don Constantino Narro Melchor, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el Repartimiento general de Utilidades para el ejercicio del año en curso, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del Estatuto Municipal, bajo cuyos preceptos ha sido formado.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por los intere-

sados comprendidos en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manzanares de Rioja, 20 de agosto de 1934.—El Presidente de la Junta general del Repartimiento, Constantino Narro.

ANUNCIO 2047

Habiéndose hecho cargo el Ayuntamiento de esta villa de cuantas atribuciones tenía conferidas la «Asociación de Campo», de Lardero,—que se ha disuelto voluntariamente,—en la sesión extraordinaria celebrada el 21 del actual, por unanimidad, se acordó proceder a la limpia de los cauces de las acequias conocidas por «Río Atayo», «Río Tortillo» y «Río Sequeros», mediante subasta pública, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 31 de los corrientes, a las diez de su mañana.

Cuantos deseen tomar parte en la misma pueden examinar el tipo de tasación y pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso de quedar alguna de ellas desiertas se celebrará una segunda subasta con las mismas condiciones que la anterior y en el mismo local y hora el día 1.º de septiembre.

Lardero, a 22 de agosto de 1934.—El Alcalde, A. Sampedro.

EDICTO 2015

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos de la Ley vigente.

Muro de Cameros, 17 de agosto de 1934.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

EDICTO 2033

Don Víctor Argudo Hernando, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gimileo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 18 del actual, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto Municipal artículo 489 ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general sobre Utilidades para el año 1934, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Julián Argudo Hernando, mayor contribuyente por riqueza rústica; don Marcelo Gobantes San Martín, ídem por urbana (ambos vecinos); don Vicente García Orive, ídem por riqueza rústica, forastero, y don Juan Díaz Ansótegui, único, por industrial.

Parte Personal

Don Federico Argudo Andonegui, mayor contribuyente por

territorial riqueza rústica, y don Florentino Tobías Paz, ídem por urbana.

No pudiendo formar parte representante de Sindicatos ni Sociedad por no existir de ninguna clase en esta villa.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos de reclamación sobre el particular las cuales podrán presentarse dentro del plazo de siete días ante este Ayuntamiento, el que resolverá dentro del tercer día.

Gimileo, 21 de agosto de 1934.—El Alcalde, Víctor Argudo.

TARIFAS ELÉCTRICAS

Electra de Daniel Ruiz Aduna de Torrecilla de Cameros

Tarifas de precios que rigen en dicha Electra

POR LAMPARAS

Ptas.

Table with 2 columns: Description of lamp and price. Includes 'Una lámpara de 10 watios conmutada o sin conmutar' at 2' and 'Idem de 15 ídem, ídem, ídem' at 2'75.

ALUMBRADO POR CONTADOR

A 0'75 pesetas el kilowatio con un mínimo de consumo de 6 kilowatics al mes haciendo liquidaciones del exceso al fin de cada año.

Todo ello incluido el 17 por 100.

Alquiler del contador, una peseta.—Mínimo mensual, 4'50 pesetas.

Torrecilla de Cameros, 7 de abril de 1934.—Daniel Ruiz Aduna.

Certifico, que la precedente tarifa es la que corresponde percibir a esta Empresa.

Logroño, 10 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1985

Electra Comunidad de Regantes RINCÓN DE SOTO

Tarifas de precios de alumbrado incluidos los impuestos

ALUMBRADO POR CONTADOR:

Ptas.

Table with 2 columns: Description of lighting and price. Includes 'Un kilowatio' at 0'59 and 'El mínimo' at 2'50.

ALUMBRADO A TANTO ALZADO:

Table with 2 columns: Description of lamp and price. Includes 'Una lámpara de 10 bujías' at 2' and 'Una Id. de 16 Id.' at 2'65.

Rincón de Soto, 8 de abril de 1934.—El Presidente, Marcelino L. de Oñate.

Certifico, que la precedente tarifa es la que legalmente corresponde percibir a esta Empresa.

Logroño, 20 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1980